



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-07/2020.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO CUELLAR URREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO NO. CG35/2020, EN DONDE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TIENE A LOS DIVERSOS TERCEROS INTERESADOS PRESENTANDO ESCRITO, ASÍ COMO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS... SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE... SE TURNA AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene recurso de apelación, suscrito por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante de veintiocho fojas útiles y tres anexos; de igual forma, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-0373/2020 e IEE/PRESI-0372/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el recurso de apelación (ff.07-34), promovido por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del *Acuerdo No. CG35/2020, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA"*, emitido el quince de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalada como autoridad responsable; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el recurso de apelación de mérito.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental pública:** copia certificada de credencial de elector por su anverso y reverso, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Cuellar Urrea Sergio. (ff.35-37)
- 2.- **Documental pública:** acreditación de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, que certifica y acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. (f.38)
- 3.- **Documental:** copia simple del Acuerdo CG35/2020, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora. (ff.39-72)
- 4.- **Presuncional legal y humana.**
- 5.- **Instrumental de Actuaciones.**

Por otra parte, téngase como terceros interesados a los CC. Luz Esthela Córdova de la Cruz, Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del Partido Morena y Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.85-93) signado por la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para recibir y oír todo

tipo de notificaciones, el domicilio particular ubicado en Privada Monessi No. 5, Colonia Mónaco Privada Residencial, Código Postal 83288, de esta Ciudad.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, consistentes en:

1.- Documental: copia simple de credencial para votar por su anverso y reverso, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Córdova de la Cruz Luz Esthela. (f.94)

2.- Presuncional legal y humana.

3.- Instrumental de actuaciones.

Asimismo, visto el escrito de tercero interesado (ff.96-104) signado por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el domicilio particular ubicado en Privada Monessi número 5, Colonia Mónaco Privada Residencial, Código Postal 83288, de esta Ciudad, y autorizando para intervenir en el presente procedimiento además de los reconocidos por la Ley, a la Licenciada en Derecho Corina Trenti Lara.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado el C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional, consistentes en:

1.- Documental pública: constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Jesús Eduardo Chávez Leal, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto; documental que por haber sido solicitada oportunamente a la Secretaria Ejecutiva, se ordena **requerir**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Órgano Jurisdiccional la constancia de referencia.

2.- Documental: copia simple de credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Chávez Leal Jesús Eduardo. (ff.105).

3.- Presuncional legal y humano.

4.- Instrumental de actuaciones.

De igual manera, visto el escrito de tercero interesado (ff.107-110) signado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones e imponerse de autos, el domicilio ubicado en Pino Suárez número 148 B, esquina de Oaxaca, Colonia Centro, y autorizando para tales efectos a los Licenciados Rene Domínguez Acuña, Liza Adriana Auyón Domínguez y Briseida Campillo Gil.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado el representante del Partido Morena, consistentes en:

1.- Documental pública: constancia de fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Leonor Santos Navarro, mediante la cual hace constar y certifica al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del referido Instituto. (f.111)

Del mismo modo, visto el escrito de tercero interesado (ff.113-134) signado por el C. Heriberto Muro Vásquez, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se

atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, las oficinas de la comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, ubicadas en Calle Garmendia número 249, esquina con Fronteras, Colonia San Benito, Código Postal 83190, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos para que de forma indistinta o conjunta, se impongan en autos, a los CC. Marcela Muro Amezcuita, Rosa Elena Trujillo Llanes, Juan Miguel Castro Rendón, Nancy Yael Landa Guerrero, Rubén Darío Hernández Fong, David Noé Delgado Medina, Raúl Pérez Carrillo, Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme y Guillermo Elías Cárdenas González.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por el tercero interesado el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en:

1.- Documental pública: constancia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual hace constar y certifica la designación del C. Heriberto Muro Vásquez, como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de referencia. (f.135)

2.- Documental: Acuerdo CG35/2020, por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; documental que se admite por haber sido remitida en copia certificada por la autoridad responsable y que obra en foja 163-197.

3.- Instrumental de Actuaciones.

4.- Presuncional en su doble aspecto Legal y humano.

Por ser el momento procesal oportuno, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-0373/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (ff.02-04), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, incluyendo copia certificada del Acuerdos CG35/2020 (ff.163-197), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEE/PRESI-0372/2020, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, téngasele rindiendo el informe circunstanciado y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.136-162).

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este

Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

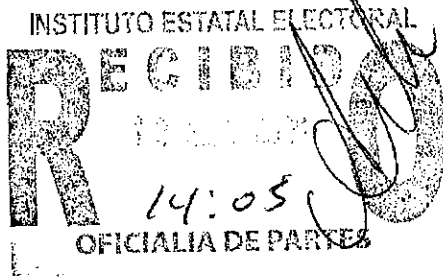
0007

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ACTO RECLAMADO: El acuerdo CG35/2020 emitido por el Consejo General con fecha 15 de septiembre del presente año.

ASUNTO: Se presenta demanda que contiene el Recurso de Apelación.



**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**
Presente.

LIC. SERGIO CUELLAR URREA, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad señalada como responsable y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos al C. Héctor Francisco Campillo Gámez, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el debido respeto comparezco para exponer.

SIN TEXTO



Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 352, 353, 354, 355 y 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ocurro a interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo No. CG35/2020, de fecha 15 de los corrientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, el cual le causa a mi representado los siguientes agravios:

Antes de señalar los agravios que le causan a mi representado, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:



NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIRLAS. Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE. Se encuentra debidamente acreditada ante la responsable en cuyos registros obra mi designación por el Partido Revolucionario Institucional como Representante propietario.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO. El acto reclamado lo constituye el acuerdo No. CG35/2020, en donde se aprueban los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021, señalando como **Autoridad Responsable** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

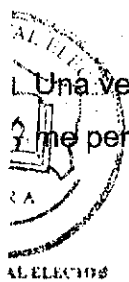
SIN TEXTO



MENCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Estos requisitos serán colmados en el apartado correspondiente del presente escrito.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y APORTAN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE DEBEN REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Este requisito será colmado en el apartado correspondiente.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. El primero de los requisitos ha quedado precisado en el proemio del presente escrito y el segundo de ellos se hará consta al final del mismo.



Una vez cumplido lo anterior, a fin de relatar los antecedentes del acto impugnado, me permito hacer mención de los siguientes:

HECHOS

- 1.- Con fecha 7 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.
 - 2.- Con fecha 15 de septiembre los corrientes el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesiono, para aprobar los Lineamientos que Establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán Observarse en el Proceso Electoral 2020-2021 por todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.
-

SIN TEXTO



AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 3, 101, 114 y 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad, de certeza y de reserva de ley, en los términos que se exponen a continuación.

La responsable en el artículo 2º de los Lineamientos, al definir la paridad de género horizontal en la etapa de resultados, establece que aplicará **una acción afirmativa** con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, y procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género.

Ahora bien, las acciones afirmativas, según lo definió el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia 11/2015, son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

LECTOR

En el criterio jurisprudencial se establecieron además sus elementos fundamentales, a saber:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

SIN TEXTO



c) Conducta exigible.

A partir de lo anterior, en concepto del instituto político que represento, lo reglamentado en los lineamientos, no puede actualizar una acción afirmativa desde el momento mismo en que no cumple con el objeto y fin que en términos de la jurisprudencia debe perseguirse.

Procedo a explicarme.

La tesis en análisis es clara y contundente en prevenir que el objeto y fin de una acción afirmativa debe ser **la de compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación**, ello con el objeto de hacer realidad la igualdad material.

Es precisamente este el punto que se desea hacer notar.

Las reglas previstas para la "compensación" del género sub representado, mediante la alteración de las listas de candidaturas de diputados y diputadas de representación proporcional registradas, **de ninguna manera derivan de una situación de injusticia, de desventaja o de discriminación**; elementos éstos necesarios para justificar la adopción de medidas afirmativas según el criterio obligatorio y vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la medida compensatoria por la cual justifica la alteración de las listas de partidos respecto de las candidaturas registradas para los diputados y diputadas de representación proporcional, transgreden los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en tanto que **no justifica alguna base Constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial**, la inaplicación del procedimiento establecido en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mucho menos, establece en alguna parte de los lineamientos las razones, motivos, o circunstancias particulares o especiales por las

SIN TEXTO



que estima que en el caso, el género subrepresentado debe ser compensado, mediante la alteración de listas, por una situación injusta, discriminatoria o por virtud de una desventaja de su género.

Por otro lado, transgrede el principio de certeza en materia electoral, desde el momento mismo en que los partidos políticos tendrán incertidumbre respecto de la prelación de sus listas de candidatos registrados ante el organismo electoral, lo cual tiene un impacto directo en la conformación de las mismas y una afectación inmediata en los derechos políticos electorales de los y las candidatas registradas.

Esto es así, porque la previsión establecida en los lineamientos constituye una alteración sustancial a las reglas del procedimiento de asignación de diputados y diputadas de representación proporcional, emitidas ya iniciado el proceso electoral.

La Sala Superior en diversos precedentes, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Este principio se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De la interpretación del precepto constitucional en comento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la norma no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en

SIN TEXTO



que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

De conformidad con el Alto Tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso concreto, los lineamientos aprobados, al dejar sin efecto el procedimiento de asignación previsto en la Ley de Instituciones del Estado de Sonora, ello implica una alteración sustancial a una norma legal que genera precisamente que los gobernados, en este caso, los candidatos registrados y propuestos en la lista de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, no cuenten con la certidumbre necesaria para conocer la forma en que se habrán de asignar los escaños al momento de la conformación del Congreso en la etapa de resultados electorales; por tanto los lineamientos aprobados contienen modificaciones que tienen como consecuencia la alteración o eliminación del derecho de ser designado como Diputado o Diputada de representación plurinominal.

De igual forma, los lineamientos aprobados rompen con el orden jurídico y por tanto transgreden el principio de reserva de ley, en tanto que excede el ámbito de su competencia al aprobar lineamientos que material y formalmente derogan o inaplica un precepto legal.


Sin lugar a dudas, reglas competenciales deben examinarse a la luz de los principios de legalidad y reserva de Ley, en tanto que la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

SIN TEXTO



En ese sentido, el Instituto solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional instituido en el numeral 170 de la Ley de la materia, y si bien cuenta con ciertas facultades y atribuciones que debe ejercer en la etapa de resultados de la elección, estas han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia del Instituto debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir.

A partir de lo anterior, de la revisión exhaustiva que este Tribunal realice de las diversas facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al organismo electoral, podrá advertir que ninguna corresponde a la inaplicación de un procedimiento legal.



En ese mismo sentido, el lineamiento aprobado en tanto que puede llegar a derogar o dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de asignación de diputados o diputadas por el principio de representación proporcional resulta también en una invasión al ámbito competencial que únicamente corresponde al poder legislativo.

Al respecto, es importante traer a colación el criterio de la Sala Superior adoptado en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-749/2017, en el que destacó que de la normativa electoral no se advierte que la autoridad legislativa haya delegado al Instituto Nacional Electoral la atribución para emitir disposiciones que alteren, modifiquen o hagan nugatorias las previsiones establecidas en la ley relativas al procedimiento de escrutinio y cómputo.

El criterio anterior *mutatis mutandi* debe ser aplicable al caso concreto, pues al Instituto Electoral Local tampoco se le atribuyó facultades por la Constitución ni federal ni local, para alterar, modificar, o hacer nugatorio el procedimiento de asignación de Diputados y Diputadas de representación proporcional.

SIN TEXTO



Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los lineamientos aprobados en el acuerdo que se impugna.

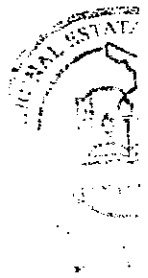
SEGUNDO. Se hace consistir en la violación al artículo 35 de la Constitución en relación al derecho al voto activo de los ciudadanos.

El instituto político que represento estima que los lineamientos aprobados por la responsable, específicamente en lo previsto en el capítulo IV denominado Criterios para Garantizar la Paridad en la Etapa de Resultados, desnaturaliza el sufragio emitido por la ciudadanía.

La Corte ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, incorporando a candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo que los partidos mayoritarios o dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. El valor insito en dicho principio es el pluralismo político.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

SIN TEXTO



En ese sentido la Corte ha establecido que una de las bases generales del principio de representación proporcional, es precisamente la precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. (ver tesis MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.)

Por tanto al aprobar la modificación de las listas registradas por los partidos políticos de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, y prever la sustitución de un género sobre de otro que resulte sub representado, desvirtúa la voluntad de los electores y desnaturaliza el objeto y fin del voto, lo que vulnera el principio de certeza, el derecho de voto activo previsto en el artículo 35, así como el derecho de asociación, previsto en el artículo 9º de la Ley Fundamental, lo que conllevaría a considerar que el voto ciudadano sería indeterminado, puesto que su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante. En consecuencia, esta disposición contraviene el principio de certeza establecido en los preceptos constitucional antes referidos.

Se sostiene lo afirmado, porque debe partirse de la base de que las listas de diputados y diputadas de representación proporcional son votadas el día de la jornada, y los resultados electorales tanto de dichas listas como de los diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa son producto de la voluntad de la ciudadanía, la cual no puede verse distorsionada por los lineamientos aprobados.

Esto, porque del resultado de las elecciones de diputados y diputadas de representación proporcional, dada la fórmula para el cálculo de representación proporcional, y sobre todo, del procedimiento establecido para ello, depende la asignación de curules o escaños en el Congreso Local, de manera tal que, desvirtuar tal procedimiento implica necesariamente deformar la voluntad ciudadana manifestada con el voto activo del pueblo emitido el día de la jornada electoral.

SIN TEXTO



En otras palabras, resulta premisa básica para el partido político, el que deba respetarse la voluntad del pueblo al emitir su sufragio, puesto que los lineamientos que aquí se cuestionan, específicamente en cuanto al capítulo impugnado se alejan de las bases generales impuestas por la Constitución Federal y de las características razonables del binomio mayoría relativa-representación proporcional, estableciendo un régimen interior en el ámbito local que atenta contra la forma de gobierno republicana, representativa y popular y del pluralismo político como equilibrio de la representación democrática.

Esto porque se desnaturaliza el principio de representación proporcional y se contravienen las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, violentándose también, las disposiciones constitucionales que los establecen, las cuales, como ha señalado reiteradamente la Suprema Corte sirven como principios orientadores.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien dejar sin efectos los lineamientos aprobados en el acuerdo que se impugna.

TERCERO. La Autoridad hoy señalada como responsable en los lineamientos aprobados establece, en el artículo 16, lo siguiente:

“para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe de respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, **sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de la no discriminación.**”, como se puede apreciar de lo antes transcrito con el argumento de aplicar una acción afirmativa la Autoridad hoy señalada como responsable, sin tener facultades para ordenar la inaplicación de un artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (LIPEES), como lo es el 170, analiza y


SIN TEXTO



concluye que siguiendo el procedimiento que establece este artículo respetando la prelación, **puede haber un sesgo de un género sobre el otro**, lo cual es erróneo.

Así tenemos que la LIPEES en su artículo 101 establece las funciones que tiene a su cargo el Instituto estatal Electoral y es en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la LIPEES, por lo que invariablemente tiene que sujetarse a respetar el marco jurídico que el legislador local sujeto su actuar, mas aun le estableció en forma clara los principios rectores en el ejercicio de su función, para mayor claridad me permito transcribir el mencionado artículo:

ARTÍCULO 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.



En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos descentralizados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable, esta obligada a respetar el marco normativo vigente, así se establece en el primer párrafo, pero además a observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, del anterior artículo no se desprende facultad para el instituto para que deje de aplicar un artículo de la Ley como lo es el artículo 170, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que esta reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para las pretensiones plasmadas en los lineamientos, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

SIN TEXTO



- III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y
- VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así tenemos de lo antes transcrito, la autoridad hoy señalada como responsable, dentro de sus fines no está el de interpretación de Leyes o emitir un lineamiento que vaya más allá de salvaguardar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como asegurarle a los ciudadanos el ejercicio de sus derecho político electoral,

velar por la efectividad del sufragio (que incluye votar por la lista de diputados de representación proporcional), esos son sus fines entre otros, pero por otro lado en el mismo ordenamiento legal en el artículo 111 vienen las funciones que ejerce el Instituto y de las cuales tampoco se desprende la facultad para modificar o dejar de observar el procedimiento de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, respetando la prelación de las listas registradas, para mayor claridad

me permito transcribir dicho artículo:

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

- I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;
- II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;
- IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad;
- V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

SIN TEXTO



IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, **así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;**

X.- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

XI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales;

XIII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XIV.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional;

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable contrario a lo establecido en los lineamientos que hoy se impugnan, en la fracción IX textualmente el legislador le impuso la obligación de expedir las constancias a las formulas de Diputados de Representación Proporcional, sin darle margen de modificar por razón de género la prelación de la lista registrada, ahora bien el Consejo General es el órgano superior del Instituto y el artículo 114 de la LIPEES, el legislador deja muy claro que este vigilara el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de CERTEZA Y LEGALIDAD entre otros y dentro de sus atribuciones que se establecen en el artículo 121 tampoco aparece facultad al Consejo General para interpretar algún artículo de la Ley y dejar de aplicarlo, o bien facultades legislativas, esto es que a través de lineamientos o reglamentos modifiquen lo establecido en la LIPEES, como es el caso que nos ocupa, para mayor claridad me permito transcribir los artículos 114 y 121:

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

SIN TEXTO



ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

III.- Designar, a propuesta del consejero presidente, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

VIII.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;

IX.- Resolver, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales;

X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XI.- Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

XIV.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

SIN TEXTO



- XVI.- Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- XVIII.- Requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;
- XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;
- XXI.- Se deroga.
- XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;
- XXIII.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;
- XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales y municipales;
- XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;
- XXVI.- Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;
- XXVII.- Se deroga.
- XXVIII.- Proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIX.- Se deroga.
- XXX.- Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;
- XXXI.- Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos;
- XXXII.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 357 de la presente Ley;
- XXXIII.- Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;
- XXXIV.- Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;
- XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;
- XXXVI.- Se deroga.
- XXXVII.- Se deroga.

SIN TEXTO



XXXVIII.- Autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto;

XXXIX.- A propuesta de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, aprobar la estrategia estatal de educación cívica

XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;

XLI.- A propuesta de la Junta, implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

XLII.- A propuesta de la Junta, implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;

XLIII.- Se deroga.

XLIV.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del presente artículo;

XLV.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito y demás previstas por la Ley correspondiente;

XLVI.- Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XLVII.- Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;

XLVIII.- Resolver sobre la solicitud de algún partido político local, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

L.- Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.

LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LII.- Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

LIII.- Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General;

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita;

LV.- Se deroga.

LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, a propuesta de la Junta;

SIN TEXTO



- LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;
- LVIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- LIX.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;
- LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;
- LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista nominal, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;
- LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;
- LXIII.- Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- LXIV.- Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma;
- LXV.- Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;
- LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;
- LXVII.- Remover o sustituir a consejeros de los órganos desconcentrados, en términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;
- LXVIII.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional;
- LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal; y
- LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no tiene ninguna facultad para modificar el proceso de asignación de diputados de Representación Proporcional establecido en el artículo 170, por lo que el lineamiento aprobado y que hoy vengo impugnando, es ilegal porque dentro de las atribuciones que tiene el multicitado Consejo General, contrario al lineamiento, solo debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la Ley, **pero mas aun este Consejo General resuelve sobre el registro de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, vigilando el principio de igualdad de género con base en las reglas establecidas en la LIPEES**, por lo que es contrario a la ley el lineamiento aprobado

SIN TEXTO



el día 15 de septiembre y que hoy se viene impugnando por este medio, por afectar los principios constitucionales y legales de CERTEZA, LEGALIDAD.

El significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen los órganos encargados de la organización de las elecciones, deben ser dentro del marco legal, esto es apegadas a derecho, que el resultado de los procedimientos sea completamente confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia, el cual da tranquilidad al elector y a todos los actores políticos, por contar con reglas claras establecidas en las leyes de la materia.

El cumplimiento del principio de certeza se debe traducir en que los electores, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en un proceso electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, para tener la seguridad cuales son las reglas que se aplicaran, por eso insisto los partidos políticos desarrollan un proceso democrático de elección de sus candidatos, los cuales presentaran para su registro a la autoridad electoral, respetando la paridad de género e igualdad, pero además teniendo un lugar ganado en la prelación de la lista por el principio de Representación Proporcional.

Este principio se encuentra materializado en los actos que se realicen en un proceso electoral y tengan por objeto que los ciudadanos pueda ejercer su derecho al voto, con las cualidades del mismo libre, secreto, universal y directo, así como su derecho de ser votado.

Es importante el conocimiento de las disposiciones legales que rigen el proceso electoral por parte de los ciudadanos y partidos políticos, ya que el principio de certeza no puede separarse ni interpretarse aisladamente, sino que necesariamente debe armonizarse con la máxima realización de otros principios y derechos constitucionales, como es el principio de legalidad y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En aplicación del principio de CERTEZA, cualquier modificación a las normas que

SIN TEXTO



regulen una elección, debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, sobre todo tratándose de modificaciones sustanciales como lo son las reglas para garantizar la paridad de género, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos con reglas claras.

Como lo he sostenido en el cuerpo de este escrito, en virtud la naturaleza jurídica de las autoridades administrativas, éstas carecen de atribuciones para inaplicar alguna disposición jurídica, aun con el argumento de una acción afirmativa, toda vez que tienen la obligación de ceñirse al orden jurídico.

CUARTO. - Le causa Agravio a mi representado la Autoridad hoy señalada como responsable, en el artículo 17 de los lineamientos hoy impugnados, cuando dice:

"Artículo 17. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un **sesgo de un género sobre el otro**, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento: a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa".

De lo anteriormente transcrito, del lineamiento que hoy se impugna, de la simple lectura se desprende lo ilegal del mismo, ya que la autoridad hoy señalada como responsable esta legislando, ya que está modificando la redacción y alcance de la aplicación del artículo 170, facultad reservada al Congreso del Estado, ya que con el pretexto de aprobar un lineamiento, lo que realmente esta haciendo es modificar un artículo de la Ley, que esta vigente para todos los efectos legales y con su actuar la responsable violenta flagrantemente los principios de LEGALIDAD Y CERTEZA,

SIN TEXTO



así como el principio democrático de los partidos para su autoorganización, como lo tiene mi representado, para mayor claridad de la violación a la normatividad vigente, me permito transcribir el artículo 170:

ARTÍCULO 170.- El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora". El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente: a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

III.- Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal.

Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género.

En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.


Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

SIN TEXTO



De la anterior transcripción, se puede advertir que el legislador Sonorense, plasmó en este artículo la forma de integración del Congreso del Estado, estableciendo las reglas claras y garantizando la paridad de género en la contienda, registrando igual número de fórmulas a diputados por ambos principios, por lo que la Autoridad hoy señalada como responsable sin tener facultades para legislar, esta reformando arbitrariamente el artículo 170 antes transcrito, pretextando una acción afirmativa, a este respecto la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1368/2018, analizó lo que es una acción afirmativa y que me permito transcribir parte de lo resuelto en ese recurso, para mayor claridad:

Conviene precisar que las acciones afirmativas, como lo ha sostenido esta Sala Superior,¹ son una obligación del Estado mexicano, asimismo, deben constituirse en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y que se fundamenta en los siguientes elementos:

- 
- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la **igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Como ejemplo, las medidas afirmativas para la paridad de género se pueden implementar a través de:

- Reservar para las mujeres un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas.
- Implementar sistemas de cuotas con lo que se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular, bajo el supuesto de que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos.

SIN TEXTO



- Establecer un número o porcentaje determinado de miembros, ya sea de una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno.²
- Instituir su obligatoriedad desde la vía constitucional, legislativa o reglamentaria.
- La inclusión medidas de participación política y en cargos de dirigencia de los partidos políticos a través de sus estatutos.

Los ejemplos citados tienen en común alcanzar la paridad de género, con la única finalidad de elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación histórica de éstas en los congresos, es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.³



En ese sentido, es menester tomar en cuenta que el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado ha generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, lo cual no se traduce, de manera automática en implementar medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración de los órganos legislativos con un cincuenta por ciento de personas de cada género pues, si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria por parte de la autoridad judicial.

² International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA): *Cuotas de género democracia y representación*, 2006, p.30

³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): *Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género*. 2006, p. 171

SIN TEXTO



Conforme a lo precisado, en el caso que se analiza, no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se estime justificado adjudicar una posición a la persona de género femenino inscrita en el tercer lugar del listado del Partido Acción Nacional cuando ésta correspondía a la persona inscrita en segundo lugar por el sólo hecho de que se trataba de un varón, en conformidad con el principio de alternancia en el registro de candidaturas.

Esto es así, pues, conforme se ha expuesto, la normativa aplicable en el Estado de Sinaloa establece medidas necesarias para una postulación paritaria al obligar a los partidos políticos para que inscriban un cincuenta por ciento de hombres y el mismo porcentaje de mujeres en sus candidaturas.



Asimismo, que cada fórmula estaría integrada por propietarios y suplentes del mismo género y que el listado sería encabezado por personas del género femenino.

De ahí que, la implementación de una medida extraordinaria como la que la Sala Responsable generó al alterar el orden de postulación del listado y asignar al tercer lugar la diputación que correspondía al segundo lugar debió justificarse mediante un análisis contextual normativo y fáctico, lo que no ocurrió.

Ello porque la Sala Regional si bien, de forma adecuada precisó la obligación de las autoridades de favorecer el principio de paridad conforme al marco constitucional y convencional, no observó que la normativa local sí contempló las disposiciones que lo tutelaban

SIN TEXTO



tanto en la postulación de candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional.

Disposiciones con las cuales puede establecerse que, tratándose de la ley y reglamentación de la entidad, existieron las **condiciones normativas** bajo las cuales se tuteló el principio de paridad en la postulación de candidaturas, lo que hacía innecesaria la compensación adicional o extraordinaria que materializó la Sala responsable al asignar la diputación a la tercera fórmula del listado, integrada por mujeres a pesar de que, conforme al desenvolvimiento del procedimiento de asignación correspondía a la segunda de la lista, compuesta por varones.



Así, conforme a la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", existe la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de representación proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano legislativo, siempre que así esté previsto en la legislación aplicable, lo que, como se ha visto, no sucede en el caso en estudio, ya que la constitución y el marco normativo aplicable únicamente prevén la paridad en el momento de la postulación de las candidaturas.

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, la acción afirmativa debe sustentarse en el marco normativo del Estado, lo que en la especie no sucede en el caso que nos ocupa, porque en el lineamiento solo hacen referencia al artículo 170, pero porque en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional lo piensan modificar, aun y cuando los electores hayan votado esa lista con el orden de prelación registrado.

SIN TEXTO



QUINTO.- Causa agravio al partido que represento la violación al artículo segundo transitorio de la reforma contenida en el decreto 120 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que la alternancia de genero en el registro de candidaturas a diputados y diputadas de representación proporcional, en la reforma del día 29 de mayo del año en curso, se aplicará hasta el siguiente proceso electoral.

Tal artículo transitorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. - La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral Inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021."

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que la aplicación del principio de alternancia será obligatoria para el proceso electoral 2023-2024, por lo que el Instituto responsable pasa inadvertido la disposición transitoria, que en términos del criterio contenido en la tesis VI.2o.A.1 K del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, forman parte de la propia ley; y cuya naturaleza es la de fijar, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

Por tanto, resulta válido concluir que los artículos transitorios son considerados normas jurídicas; en sentido estricto, dado que regulan conductas relativas a la aplicación de otras normas, y su objeto consiste en determinar la vigencia o modo de aplicación de la norma expedida.

SIN TEXTO



Así pues, no solo forman parte del sistema jurídico, sino que también comparten esta estructura normativa, por lo que desde el punto de vista de su estructura, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas, y la establecen como obligatoria.

Es importante resaltar que los artículos transitorios, regulan también los sujetos a quien se dirige la norma. En este orden de ideas, no es verdad que por tratarse de una disposición transitoria, el artículo décimo noveno de la Ley del Seguro Social no pueda regir el alcance del artículo 106, fracción I, de la propia ley, puesto que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico, pues en ellos se precisan, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir lo relativo a su aplicación, por lo que también son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, resultaría incorrecto establecer que por tratarse de una disposición transitoria, el artículo tercero de la reforma de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no pueda regir el alcance de la paridad en el registro de candidaturas previsto en la propia legislación, puesto que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicito a este tribunal a que en acatamiento a la vigencia establecida para la regulación de la alternancia en la elección de diputados y diputadas en el decreto de reforma, se dejen sin efecto las previsiones establecidas en los lineamientos aprobados que hoy se impugnan.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito.

SIN TEXTO



DOCUMENTAL PÚBLICA. Acreditación de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia del acuerdo CG35/2020, misma que anexo al presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con la personalidad que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACION** en contra del acto reclamado.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito

TERCERO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente recurso.

CUARTO.- Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo y los lineamientos impugnados.

Protesto lo necesario
Hermosillo, Sonora a 19 de septiembre de 2020

LIC. SERGIO CUELLAR URREA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SIN TEXTO

TRIBU